



* **COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN** *

ACTA, NÚMERO 4/2012-13. –

ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: **D. Nicolás DE LA PLATA CABALLERO**
Vocales: **Dª Elena BORRÁS ALCARAZ**
D. Ángel LÓPEZ JUBETE
Secretario: **D. Julián IRAZÁBAL GONZÁLEZ**

En Madrid, siendo las once horas del día veinticinco de julio de dos mil doce, se reúne el **COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN** en los locales de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO** (en adelante **R.F.E.B.M.**), sita en la calle Ferraz, nº 16, de Madrid,

bajo la presidencia de **D. Nicolás DE LA PLATA CABALLERO**, y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer sobre los asuntos que a continuación se detallan:

1.- Leída el Acta anterior nº 3/2012-13 de la reunión celebrada por este Comité Nacional de Competición el día 18 de julio de 2012 se aprueba por unanimidad, estando conformes todos sus miembros en el contenido de la misma.

2.- CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL EQUIPO “CAJASUR-CÓRDOBA 2016” DE PRIMERA DIVISIÓN ESTATAL MASCULINA. -

AUTORIZAR el cambio de nombre del equipo “CAJASUR-CÓRDOBA 2016” de Primera División Estatal Masculina, a petición de su club CÓRDOBA DE BALONMANO y a efectos meramente publicitarios, el cual pasa a denominarse “**CAJASUR-CÓRDOBA DE BALONMANO**”.

3.- INCUMPLIMIENTO DEL CLUB DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN A LOS REQUERIMIENTOS DE LA COMISIÓN DELEGADA. -

A la vista de la información recibida de la Comisión de Seguimiento de esta R.F.E.B.M. quien nos comunica que el club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN no ha remitido el seguimiento presupuestario a 30 de junio que le fue requerido previamente, este Comité Nacional de Competición **ACUERDA**:

A). Sancionar al club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN con MULTA DE SESENTA EUROS (60,00 €), conforme al artículo 54.K) del Rgto. de Régimen Disciplinario, por la falta de observancia de órdenes emanadas de la Comisión de Seguimiento, al no aportar a ésta el seguimiento presupuestario a 30 de junio en el plazo que le fue concedido.

B). REQUERIR al club DEPORTIVO ADEMAR DE LEÓN para que en el PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación, remita a la Comisión de Seguimiento el susodicho seguimiento presupuestario a 30 de junio; advirtiéndole que en caso contrario podrá ser sancionado de nuevo con el agravante de reincidencia.



Continuación Acta nº 4/2012-13 del C.N. Competición del 25/07/2012.-

4.- DENUNCIA DEL ÁRBITRO D. LAÍN MONTES GRANDE CONTRA D. EDUARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, ENTRENADOR DEL EQUIPO INFANTIL MASCULINO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BM. CIUDAD ENCANTADA. (EXPTE. 1/2012-13.- Acta 2/2012-13, pto. 4).

Examinada la documentación obrante en el expediente de información reservada, abierto el día 11 de julio de 2012, para conocer sobre la denuncia formulada por D. Laín MONTES GRANDE contra D. Eduardo RODRÍGUEZ LÓPEZ, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El día 11 de julio de 2012 y por correo postal, se recibe un escrito firmado por el Árbitro D. Laín MONTES GRANDE, en el cual manifiesta que, una vez finalizado el encuentro y mientras los jugadores realizaban el protocolo de final de partido de infantil masculino disputado entre los equipos BELENENSES (Portugal) y BM. CIUDAD ENCANTADA jugado el día 1 de julio de 2012 en Granollers (Barcelona) y correspondiente al Torneo Internacional “GranollersCup”, el entrenador del equipo “BM. CIUDAD ENCANTADA”, D. Eduardo RODRÍGUEZ LÓPEZ, entró en el terreno de juego, acercándose al Sr. MONTES, al que agredió llegándole a agarrar y retorcer todo el costado, produciéndole una herida a la vez que en tono amenazante le decía “¿Por qué me sacas la roja?”.

Estos hechos han precisado asistencia médica de forma inmediata para D. Laín MONTES, según se acredita mediante el parte facultativo, y quién ha formalizado la correspondiente denuncia, ante la Dirección General de la Policía Nacional, por la agresión sufrida.

2º.- A la vista de tales hechos, el mismo día 11 de julio se procedió a la apertura del expediente que ahora se estudia, mediante resolución dictada con el número 4 del Acta 2/2012-13, que fue notificada al Sr. MONTES, así como a D. Eduardo RODRÍGUEZ LOPEZ a través del club DEPORTIVO BÁSICO BALONMANO CIUDAD ENCANTADA y de la FEDERACIÓN DE BALONMANO DE CASTILLA-LA MANCHA. Así mismo se dio traslado de tal resolución al Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.BM. y a la FEDERACIÓ CATALANA D'HANDBOL, a quien se solicitó el Acta de Partido del encuentro donde se produjo el hecho denunciado.

3º.- Entre los días 16 y 17 de julio se reciben en esta R.F.E.BM. los informes emitidos por el Comité Técnico de Árbitros de la R.F.E.BM., Federació Catalana d'Handbol, Federación de Balonmano de Castilla-La Mancha y la documentación requerida a D. Laín MONTES GRANDE, requeridos por este Comité Nacional de Competición y que quedan unidos al expediente, y de toda la cual se desprende lo siguiente:

- Que el Torneo “GranollersCup”, en el que participaron equipos de varias nacionalidades y categorías, fue solicitada su organización por el Club BALONMANO GRANOLLERS a través de la Federació Catalana d'Handbol a la R.F.E.BM. quien lo autorizó.

- Que su celebración es aprovechada por el Comité Técnico de Árbitros de esta R.F.E.BM. para la formación de árbitros españoles, además de nombrar a los colegiados que debían dirigir tal evento, entre los que se encontraba el Sr. MONTES y su compañero, en concreto para el partido donde sucedieron los hechos indicados en el antecedente 1º.

- Que D. Eduardo RODRÍGUEZ LÓPEZ, es en la actualidad Árbitro Territorial, y en la temporada 2011-12 fue titular de licencia de Ayudante de Entrenador del equipo juvenil del club DEPORTIVO BÁSICO BALONMANO CIUDAD ENCANTADA.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 4/2012-13 del C.N. Competición del 25/07/2012.-

4º.- El día 17 de julio se recibe escrito de alegaciones de D. Eduardo RODRÍGUEZ LÓPEZ en el que manifiesta cuanto estima conveniente en defensa de sus intereses, reconociendo todos los hechos denunciados por el Sr. MONTES además de mostrar su arrepentimiento, que según sus declaraciones así las expuso a D. Laín MONTES, arrepentimiento que no ha sido contrastado con otro medio de prueba.

5º.- El club BALONMANO GRANOLLERS remitió el día 24 de julio documentación consistente en un informe sobre los hechos acaecidos en el encuentro indicado, adjuntando el Acta de Partido, de cuya redacción se desprende que el Sr. RODRÍGUEZ fue descalificado por protestar tras haber sido excluido y amonestado, y que al finalizar el encuentro protagonizó tales hechos.

VISTOS los Reglamentos de Partidos y Competiciones y de Régimen Disciplinario de esta R.F.E.BM. y demás normativa de general y pertinente aplicación al hecho que nos ocupa, y teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos, se procede a dictar esta resolución en base a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité Nacional de Competición se considera competente para conocer sobre los hechos objeto de este expediente, conforme a lo previsto en los artículos 2 y 5 del Rgt. de Régimen Disciplinario, al ser protagonizados por una persona que ostenta la titularidad de árbitro territorial, y producidos en un Torneo de carácter internacional reconocido y autorizado por la R.F.E.BM.; y en consecuencia está capacitado para dictar esta resolución.

SEGUNDO.- En base a lo anterior y de conformidad con lo que establecen los artículos 180 del Reglamento de Partidos y Competiciones y 81 del Reglamento de Régimen Disciplinario, las Actas de Partidos constituyen la base fundamental y medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas deportivas que han de ser tenidas en cuenta por este Comité Nacional de Competición para la adopción de las decisiones disciplinarias, y su contenido, así como el de los informes adicionales de los árbitros se presumen ciertos salvo error materialmente manifiesto o probado.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, los hechos relatados se consideran acreditados al no haber resultado desvirtuado del contenido de la denuncia formulada por el colegiado D. Laín MONTES GRANDE, que son ratificados por el contenido del Acta de partido y su anexo, y el informe emitido por el Delegado de Mesa nombrado por el organizador del Torneo, y que además son reconocidos por el expedientado. En cuanto al arrepentimiento, que se valora positivamente y que manifiesta el encartado haber expresado al árbitro agredido y sin perjuicio de que no ha sido contrastado por otro medio, no puede ser calificado de arrepentimiento espontáneo ya que el incidente objeto de esta resolución se produce el día 1 de julio y el escrito remitido por el SR. RODRÍGUEZ es del 15 de julio.

CUARTO.- En consecuencia, este Comité Nacional de Competición da por probado el hecho de que D. Eduardo RODRÍGUEZ LÓPEZ, actuando de entrenador en un partido de jugadores infantiles, y estando en la grada por haber sido descalificado, salta al terreno de juego tras finalizar el encuentro dirigiéndose al árbitro D. Laín MONTES GRANDE a quien agrede y amenaza, causándole una lesión que precisa de la intervención de un facultativo. Hecho que debemos calificar de infracción muy grave al considerar que tal acción ha ocasionado un daño especialmente grave, toda vez que se produce cuando los jugadores, que son menores en edad infantil, celebran el protocolo del final del partido.

QUINTO.- Por tanto, estimamos que el Sr. RODRÍGUEZ LÓPEZ ha incurrido en una falta muy grave recogida en el artículo 32.A) del Rgt. de Régimen Disciplinario, debiendo ser sancionado pues con la inhabilitación temporal de dos años, en virtud del artículo 35 de ese mismo Reglamento y con las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN



Continuación Acta nº 4/2012-13 del C.N. Competición del 25/07/2012.-

consecuencias previstas en su anterior artículo 25, que entre otras circunstancias establece que las sanciones de inhabilitación incapacitan para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con el balonmano.

En su virtud, este Comité Nacional de Competición **ACUERDA**:

Sancionar a D. Eduardo RODRÍGUEZ LÓPEZ con la INHABILITACIÓN TEMPORAL DE DOS (2) AÑOS, conforme al artículo 32.A) en relación con el 35, ambos del Rgto. de Régimen Disciplinario, por agresión a un árbitro con resultado de lesión y ocasionar con su acción un daño especialmente grave.

Durante la duración de dicha sanción, que deberá comenzar su ejecución al siguiente día de la notificación de esta resolución, el SR. RODRÍGUEZ LÓPEZ queda incapacitado para desarrollar cualquier actividad relacionada con el balonmano.

5.- EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.-

Las resoluciones dictadas en el presente Acta son **inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación**, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el párrafo primero del artículo 108 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

6.- RECURSOS.-

Contra estas resoluciones, se podrá interponer recurso ante el **COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**, en el **PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a contar desde el siguiente a la notificación de las mismas, y previo pago de **CIEN EUROS (100,00 €)** en concepto de tasa por la interposición del recurso, que se abonará mediante la remisión de un cheque unido al escrito recurso. Todo ello según establece el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y en la forma prevista en el artículo 111 de ese mismo Reglamento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las trece horas y diez minutos del día antes mencionado.

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ
NACIONAL DE COMPETICIÓN:**

Fdo.: Nicolás DE LA PLATA CABALLERO

**EL SECRETARIO DEL COMITÉ
NACIONAL DE COMPETICIÓN:**

Fdo.: Julián IRAZÁBAL GONZÁLEZ.